REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSANA MENDEZ CORRECHA
Radicación:	2020-00092-00
Decisión:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ROSANA MENDEZ CORRECHA.**

2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de **ROSANA MENDEZ CORRECHA de** conformidad con el pagaré No. 066136100004436, visible a folios 03 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($7.499.544) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066136100004436, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 16 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.393.382), Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 15 de junio de 2018, hasta el 15 de junio de 2019.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 26 de agosto de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación por aviso se materializó el 22 de febrero de 2021, como se puede evidenciar a folios 33 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folio 03 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se

pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda [illegible]
excepciones contra el mandamiento de pago [illegible]
cumplimiento a lo ordenado en el Art 440 ejecutivo [illegible]
del presente auto se ordenara seguir adelante con la ejecución [illegible]
de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo [illegible]
liquidación del crédito en la forma ordenada en el art 446 del [illegible]
Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados [illegible]
secuestrados, y los que posteriormente sean embargados [illegible]
cabal cumplimiento de la obligación

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado [illegible]
Municipal de Ricaurte Cundinamarca Administrando Justicia en nombre de la República
por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución [illegible]
contra de **ROSANA MENDEZ GORRECHA**, tal y como [illegible]
mandamiento ejecutivo de pago proferido el 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art 446 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados y los que posteriormente se embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada **ELABÓRESE** por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $ 622 504, de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No PCSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRÉS DUCANELOA DAEZ

Escaneado con CamScanner